



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	10/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 10 del año 2026
Fecha de Resolución	24/06/2026
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.-.Consejero. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	No firme

Asunto:

Recurso de apelación número 9/2025 interpuesto contra el Auto de 7 de febrero de 2025, dictado en la pieza de Acción Pública n.º A54/2024, del ramo de Sector Público Estatal (Autoridad Portuaria de A Coruña. Concesión R. S.A.), A Coruña.

Resumen doctrina:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el auto en que se declaró el archivo de la Acción Pública nº A54/2024.

A este recurso se ha opuesto tanto la representación de la Autoridad Portuaria de A Coruña como el Ministerio Fiscal.

El recurso se basa en las siguientes alegaciones: (i) falta de motivación del auto recurrido, ya que no se explican las razones por las que no se estima la petición de nombramiento de Delegado Instructor; (ii) respecto del posible daño al patrimonio público derivado del establecimiento de unas tasas a la concesionaria en condiciones más favorables a las que resultarían de la normativa aplicable, a juicio del apelante, implican una subvención encubierta con un trato de favor que lesiona el erario público, no siendo exigible ni está al alcance del denunciante la individualización de los hechos y la concreción del presunto perjuicio ocasionado a los fondos públicos, para lo cual se ha solicitado el nombramiento de Delegado Instructor; y (iii) respecto del posible daño al patrimonio público derivado del reconocimiento de una indemnización a la mercantil por gastos de traslado es errónea al haber tenido en cuenta un plazo de vigencia de la concesión que es incorrecto.

Respecto del primer motivo de recurso, con cita de jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales, considera que el auto apelado explica suficientemente las razones por las que considera que procede declarar el archivo de la Acción Pública.

En cuanto a la segunda alegación del recurrente, se rechaza la existencia de un posible daño a los fondos públicos. La Sala confirma la conclusión a la que llegó el auto recurrido en lo que se refiere a los beneficios en las condiciones de las tasas, dado que el denunciante no individualiza los hechos en cuestión ni concreta el presunto perjuicio ocasionado.

Por último, se desestima el tercer motivo de recurso y rechaza la existencia de un posible daño a los fondos públicos porque el denunciante no ha justificado que la concesionaria haya percibido importe alguno de la referida indemnización por gastos de traslado. Y, además, a fecha actual, el importe definitivo de la indemnización no está cerrado pues resulta previsible que vaya disminuyendo una vez finalizado el proyecto de traslado al puerto exterior.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

AUTO NÚM. 10/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada conforme al margen expresado, ha visto el presente recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 7 de febrero de 2025, dictado en la pieza de Acción Pública n.º A54/2024, del ramo de Sector Público Estatal (Autoridad Portuaria de A Coruña. Concesión R. S.A.), A Coruña.

Ha sido parte apelante el actor público, don J.A.S.P. , representado y defendido por el Letrado don Antonio Vázquez López; y parte apelada la Autoridad Portuaria de A Coruña, representada y defendida por don Manuel Fuertes Carballeira, Secretario General de dicha entidad pública; asimismo, ha comparecido ante esta Sala el Ministerio Fiscal, formulando oposición al recurso de apelación de don J.A.S.P.

Ha sido ponente la Excm. Sra. Consejera doña Elena Hernáez Salguero quien, previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 7 de febrero de 2025, la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento dictó Auto en la Acción Pública n.º A54/2024, del ramo de Sector Público Estatal (Autoridad Portuaria de A Coruña. Concesión R. S.A.), A Coruña, en cuya parte dispositiva se resolvía lo siguiente:

“ÚNICO. - Declarar el archivo de la presente acción pública”.

SEGUNDO. Con fecha 28 de febrero de 2025, la representación procesal del actor público, don J.A.S.P. , presentó recurso de apelación contra el citado Auto, pidiendo su estimación íntegra y la revocación de la resolución recurrida, dejando sin efecto el archivo acordado y ordenando practicar las diligencias de investigación procedentes para comprobar los hechos denunciados.



TRIBUNAL DE CUENTAS

TERCERO. Por medio de Diligencia de Ordenación de 10 de marzo de 2025, se acordó tener por unidos a los autos el escrito de recurso, admitirlo y dar traslado del mismo a las demás partes intervinientes por un plazo común de quince días para formalizar, en su caso, oposición al recurso de apelación interpuesto.

CUARTO. Mediante respectivos escritos de fechas 18 y 28 de marzo de 2025, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de la Autoridad Portuaria de A Coruña se opusieron al recurso de apelación de don J.A.S.P. , pidiendo su desestimación y la confirmación del Auto recurrido.

QUINTO. Por medio de Diligencia de Ordenación de 2 de abril de 2025, se admitieron los escritos de oposición presentados, acordándose elevar las actuaciones a la Sala de Justicia y emplazar a las partes para que comparecieran ante la misma en el plazo de treinta días, advirtiéndoles de que la incomparecencia, en su caso, podría dar lugar a que el recurso se declarase desierto y firme la resolución recurrida, con la salvedad del artículo 128 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA-.

SEXTO. Recibidas en esta Sala de Justicia las actuaciones y los escritos de personación de las partes, por Diligencia de Ordenación de fecha 9 de abril de 2025, procedió a abrirse el correspondiente rollo de la Sala con el n.º 9/2025 y a nombrar Ponente, de acuerdo con el turno establecido, a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. D.ª Elena Hernández Salguero.

SÉPTIMO. Mediante Providencia de fecha 22 de septiembre de 2025, y con fundamento en el régimen jurídico aplicable a la aportación de documentos en fase de apelación (artículo 85 de la LJCA, en relación con los artículos 460, 270 y 271, de la LEC), se acordó la inadmisión de los documentos que fueron aportados por el apelante con posterioridad a la presentación de su escrito de interposición, concretamente, en fechas 23 de abril, 5 y 13 de mayo, 4 de junio y 15 de septiembre de 2025.

OCTAVO. Contra la precitada Providencia se interpuso recurso de reposición por parte del apelante, que fue impugnado por el Ministerio Fiscal, y finalmente desestimado por Auto de la Sala de Justicia, de fecha 27 de octubre de 2025.

NOVENO. Mediante Diligencia de Ordenación de 4 de noviembre de 2025, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia declaró concluso el presente recurso, y se procedió a pasar los autos a la Excm. Sra. Consejera Ponente para preparar la pertinente resolución.



DÉCIMO. Mediante Providencia de fecha 9 de junio de 2026, se señaló para votación y fallo el día 18 de junio de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aplicables.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El órgano jurisdiccional competente para resolver el presente recurso de apelación, rollo n.º 9/25, es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo -LOTCu-, y 52.1 b) y 54.1 b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas -LFTCu-

SEGUNDO.- En el suplico del **recurso de apelación del actor público, don J.A.S.P.**, se pide a esta Sala de Justicia que dicte *“resolución por la que se estime íntegramente y se revoque el auto recurrido, dejando sin efecto el archivo acordado y ordenando practicar las diligencias de investigación procedentes para comprobar los hechos denunciados”*.

En el procedimiento de instancia (Acción Pública n.º A54/2024), esencialmente, el actor público denunciaba un **posible daño al patrimonio público** derivado de determinados beneficios económicos injustificados otorgados por la Autoridad Portuaria de A Coruña -en adelante, APAC- a la concesionaria R. S.A., tras la firma del **Acuerdo de fecha 14 de octubre de 2013**, que se suscribió entre ambas entidades para la revisión de la concesión de R. S.A. en el puerto interior de A Coruña, y el traslado de determinadas instalaciones al puerto exterior (v. págs. 15 a 29 del Doc. 2. denominado “Denuncia ante TCu”, obrante en la Acción Pública n.º A54/2024). Posteriormente, en ejecución de dicho acuerdo, se dictó la **Resolución del Consejo de Administración de la APAC, de 23 de septiembre de 2014**, por la que se acordó otorgar a R. S.A. una concesión para la construcción y explotación de una Terminal de Graneles Líquidos (BOE n.º 273, martes 11/11/2024; v. págs. 45 a 47 del Doc. 2. denominado “Denuncia ante TCu”, obrante en la Acción Pública n.º A54/2024). A juicio del actor público, los beneficios económicos injustificados que habrían causado un daño a los fondos públicos consistirían, por un lado, en **el establecimiento de unas tasas a la concesionaria en condiciones más favorables** que las que resultarían de la normativa aplicable; y, por otro lado, en **el reconocimiento una indemnización a R. S.A. por gastos de traslado, que inicialmente se estimaba en un importe de 23,9 millones de euros**.



En síntesis, la representación procesal del actor público fundamenta su pretensión impugnatoria en los tres siguientes motivos:

1. **Falta de motivación del Auto recurrido.** A juicio del apelante, en la resolución impugnada no se explican las razones por las que no se estima la petición de nombramiento de Delegado Instructor, que formuló el Ministerio Fiscal en la instancia.
2. Respecto del posible daño al patrimonio público derivado del establecimiento de unas tasas a la concesionaria R. S.A. en condiciones más favorables que las que resultarían de la normativa aplicable, el recurso de apelación impugna el pronunciamiento de la juzgadora *a quo* afirmando que, en este momento procesal, **ni es exigible, ni está al alcance del denunciante la individualización de los hechos y la concreción del presunto perjuicio ocasionado a los fondos públicos**, siendo precisamente el nombramiento de Delegado Instructor y la práctica de las actuaciones previstas en el art. 47 de la LFTCu lo que permitirá efectuar posteriormente dicha concreción. En todo caso, a juicio del apelante, las tasas que se establecieron a la concesionaria ***“son notoriamente más bajas que las habituales e implican una subvención encubierta a R. S.A. , con un trato de favor que lesiona el erario público”***.
3. Respecto del posible daño al patrimonio público derivado del reconocimiento una indemnización a R. S.A. por gastos de traslado, que inicialmente se estimaba en un importe de 23,9 millones de euros, el recurso de apelación impugna la resolución de la instancia reiterando que **la cuantificación de dicha indemnización es errónea al haber tenido en cuenta un plazo de vigencia de la concesión que es incorrecto**. En este sentido, el apelante aduce que la indemnización abarcaría indebidamente cinco años adicionales, desde el año 2022 al año 2027, como consecuencia de haber considerado que la concesión administrativa sobre los terrenos de dominio público portuario de la APAC, excluyendo los terrenos del pantalán 3, vencía el día 15 de diciembre de 2027, en lugar del día 15 de septiembre de 2022, tal y como establecía el Acuerdo del Consejo de Administración de la APAC, de fecha 30 de marzo de 2000.



TERCERO. Por su parte, el **Ministerio Fiscal** ha formulado oposición al recurso de apelación del actor público pidiendo su desestimación y manifestando que *“interesa la confirmación del Auto recurrido, cuya fundamentación el Fiscal hace suya, dado que **no puede considerarse constatado, en la fecha de la resolución que se recurre, la existencia de indicios de un perjuicio real y efectivo en los fondos de la Autoridad Portuaria, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la LFTCu, que pudiera ser constitutivo de alcance contable, ni pueden deducirse datos que constaten la existencia de menoscabo alguno a fondos públicos imputable a persona alguna en concepto de dolo, culpa o negligencia**”*.

Efectivamente, el Ministerio Fiscal, a lo largo de su escrito de oposición al recurso de apelación, viene a reproducir los argumentos de la resolución impugnada, añadiendo que, si bien pidió en la instancia el nombramiento de Delegado Instructor, **posteriormente, en la presente fase de apelación, se muestra conforme el pronunciamiento del Juzgador de instancia**, una vez analizadas las alegaciones efectuadas por la APAC, la documentación que la acompaña y los razonamientos del Auto apelado.

CUARTO. Por lo demás, la **Autoridad Portuaria de la Coruña** ha formulado igualmente oposición al recurso de apelación del actor público pidiendo su desestimación y la confirmación del Auto recurrido, con fundamento, esencialmente, en los siguientes motivos:

1. Que la petición de nombramiento de Delegado Instructor, que fue realizada por el Ministerio Fiscal en la instancia, **no supone ningún indicio de existencia de responsabilidad contable.**
2. Que, si bien el apelante afirma que la clase de tasas que debían haberse aplicado son las que corresponden a las concesiones con ocupación de bienes, **este no es el caso de la concesión de R. S.A. a la que se refiere el supuesto aquí enjuiciado**, que le fue otorgada por la APAC para la construcción y explotación de una Terminal de Graneles Líquidos, mediante la citada Resolución del Consejo de Administración de la APAC, de 23 de septiembre de 2014. Por ello, **esta resolución establece adecuadamente las tasas que prevé la normativa aplicable para concesiones sin ocupación de bienes de la entidad pública concedente**, cuestión esta que no menciona el apelante.



3. En relación con el presunto error en la fijación del plazo de vigencia de la concesión, a efectos de realizar correctamente el cálculo de la indemnización reconocida a R. S.A. por gastos de traslado, que inicialmente se estimaba en un importe de 23,9 millones de euros, la APAC se opone a esta alegación reiterando los argumentos que ya formuló en la instancia, en los siguientes términos: ***“es pacífica la conclusión alcanzada en el informe de la Abogacía del Estado calificado de «falaz» por la parte contraria. El plazo de las concesiones que se otorgaron por las órdenes ministeriales de 11 de junio de 1968 y de 15 de abril de 1981 se vio limitado por la disposición transitoria 4ª de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, y posteriormente, por la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de tal manera que el plazo máximo de las concesiones se determinó en 35 años, a partir de la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, por lo que concluye que la fecha de finalización de la concesión es el 15 de diciembre 2027, cuestión con la que ese Tribunal se muestra de acuerdo, como no puede ser de otro modo.”***

QUINTO. Como **primer motivo del recurso de apelación** de don J.A.S.P. , se plantea la **falta de motivación del Auto recurrido** porque, a su juicio, la resolución impugnada no explica las razones por las que no se estima la petición de nombramiento de Delegado Instructor formulada por el Ministerio Fiscal en la instancia.

Para dar respuesta a esta alegación, debe partirse de la reiterada jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo relativa a la motivación de las sentencias judiciales que, por analogía, puede aplicarse a la resolución impugnada en el presente recurso de apelación:

“[...] Es doctrina reiterada de esta sala que la motivación de las sentencias consiste en la exteriorización del iter decisorio o conjunto de consideraciones racionales que justifican el fallo; esta motivación no tiene que hacerse de modo exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengán apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. A lo que hay que añadir que no es lo mismo falta de motivación que motivación satisfactoria para la parte” (por todas, v.



Sentencias 718/2018, de 19 de diciembre; 96/2019, de 19 de febrero; 239/2019, de 24 de abril).

En el supuesto aquí enjuiciado, resulta evidente que el auto apelado explica suficientemente las razones por las que considera que procede declarar el archivo de la Acción Pública n.º A54/2024, desarrollando los criterios jurídicos esenciales que sustentan la decisión a lo largo del fundamento jurídico tercero de la resolución. Por consiguiente, **lo que realmente está planteando el apelante es una disconformidad con dichos criterios jurídicos**, cuestión esta que no guarda relación alguna con la falta de motivación del auto apelado; en definitiva, el recurrente confunde una supuesta falta de motivación de la resolución impugnada con una motivación contraria a sus intereses.

Por lo demás, en relación con **la posición del Ministerio Fiscal en la instancia**, a la que hace referencia el apelante en más de una ocasión, aparte de que no deja de ser una posición de una de las partes intervinientes en el procedimiento que, en ningún caso, vincula para la decisión que debe adoptar el órgano jurisdiccional contable, debe recordarse que, conforme se ha indicado en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución, **en esta segunda instancia, el Ministerio Público ha variado su posición oponiéndose al recurso de apelación y mostrándose conforme el pronunciamiento del Juzgador *a quo***, una vez analizadas las alegaciones efectuadas por la APAC, la documentación que la acompaña y los razonamientos del Auto apelado.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, procede rechazar el primer motivo del recurso de apelación del actor público.

SEXTO. Mediante el **segundo motivo del recurso de apelación**, se impugna el pronunciamiento de la juzgadora *a quo* por el que rechaza la existencia de un posible daño al patrimonio público derivado del establecimiento de unas tasas a la concesionaria R. S.A. en condiciones más favorables que las que resultarían de la normativa aplicable, en virtud de Resolución del Consejo de Administración de la APAC, de 23 de septiembre de 2014. El apelante aduce que, en este momento procesal, **ni es exigible, ni está a su alcance la individualización de los hechos y la concreción del presunto perjuicio ocasionado a los fondos públicos**, siendo precisamente el nombramiento de Delegado Instructor y la práctica de las actuaciones previstas en el art. 47 de la LFTCu lo que permitirá efectuar posteriormente dicha concreción. En todo caso, a juicio del



recurrente, las tasas que se establecieron a la concesionaria ***“son notoriamente más bajas que las habituales e implican una subvención encubierta a R. S.A. , con un trato de favor que lesiona el erario público”***.

La Consejera de instancia rechazó esta pretensión del actor público razonando que, *“en lo que se refiere a los beneficios en las condiciones de las tasas, el denunciante no aporta más datos al respecto en su escrito, de modo que no individualiza los hechos en cuestión ni concreta el presunto perjuicio ocasionado en los fondos públicos”* (v. pág. 8 del auto apelado).

Dejando a un lado que el actor público está concretando en fase de apelación lo que debió precisar en la instancia, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva del resto de las partes intervinientes, esta Sala de Justicia debe alcanzar idéntica conclusión que la resolución apelada, en atención a las consideraciones que se van a exponer a continuación.

A efectos de argumentar este segundo motivo del recurso de apelación, la representación procesal del actor público se limita a afirmar **genéricamente** lo siguiente (motivo cuarto del escrito de interposición):

“[...] En todo caso es meridiano que las tasas que se aprobaron para la concesión mediante Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de fecha 23 de septiembre de 2014 (BOE 11 de noviembre de 2014) son notoriamente más bajas que las habituales e implican una subvención encubierta a R. P. S.A. con un trato de favor que lesiona el erario público. Por lo tanto, lo procedente es practicar las diligencias de investigación consistentes en que se requiera a la Autoridad Portuaria de A Coruña que acredite los importes percibidos de R. P. S.A. por dicho concepto hasta la fecha, datos que evidentemente no están al alcance de esta parte, y compararlos, mediante el oportuno análisis pericial económico, con los importes ordinarios de aplicación, publicados en la web de la Autoridad Portuaria”. A continuación de lo anterior, en el recurso de apelación se inserta un enlace a la página web de la APAC que conduce a la regulación de la “tasa de ocupación del dominio público” cuyo sujeto pasivo es “el concesionario o el titular de la concesión o autorización”, diferenciándose tipos de gravamen diversos en función de si la concesión conlleva, o no, “ocupación de bienes”.



Pues bien, una vez analizados los anteriores argumentos, resulta claro que el apelante **no cuantifica en ningún momento el concreto perjuicio causado al patrimonio público por esta presunta irregularidad, tal y como exige el artículo 59.1, párrafo segundo, de la LFTCu**, que dispone que *“los daños determinantes de la responsabilidad deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación a determinados caudales o efectos”*.

Pero, además de lo anterior **-que ya sería suficiente para rechazar este motivo del recurso de apelación-** resulta que el apelante **tampoco ha individualizado el posible perjuicio económico causado al patrimonio público**. En este sentido, debe advertirse que el recurso de apelación, **sin aportar razonamiento ni justificación alguna**, viene a afirmar que la concesión otorgada a R. S.A. para la construcción y explotación de una Terminal de Graneles, en virtud de la Resolución del Consejo de Administración de la APAC, de 23 de septiembre de 2014 (BOE n.º 273, martes 11/11/2024; v. págs. 45 a 47 del Doc. 2. denominado “Denuncia ante TCu”, obrante en la Acción Pública n.º A54/2024), no debería estar gravada con las tasas de ocupación del dominio público que se recogen en dicha resolución administrativa, sino con las tasas que la normativa aplicable prevé para **aquellos casos en los que una concesión conlleva “ocupación de bienes”**. Si embargo, en el presente caso, una vez analizado el contenido tanto de la precitada resolución administrativa de fecha 23 de septiembre de 2014, como del Acuerdo de 14 de octubre de 2023, que se suscribió entre la APAC y R. S.A. para la revisión de la concesión inicial en el puerto interior de A Coruña, y el traslado de determinadas instalaciones al puerto exterior (v. págs. 15 a 29 del Doc. 2. denominado “Denuncia ante TCu”, obrante en la Acción Pública n.º A54/2024), debe concluirse que **la concesión otorgada a R. S.A. no conllevaba la ocupación de bienes de la APAC, sino que se trata de una concesión “para construcción y explotación de una Terminal de Graneles”**. Por lo tanto, al no conllevar dicha ocupación de bienes de la entidad pública, las tasas que resultan de aplicación son, efectivamente, las que se recogen en la referida Resolución del Consejo de Administración de la APAC, de 23 de septiembre de 2014.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos en el presente fundamento jurídico, procede rechazar el segundo motivo del recurso de apelación del actor público.

SÉPTIMO. Mediante el **tercer motivo del recurso de apelación**, se impugna el pronunciamiento de la juzgadora *a quo* por el que rechaza la existencia de un posible daño al patrimonio público derivado del reconocimiento una indemnización a R. S.A. por gastos de traslado, que inicialmente



se estimaba en un importe de 23,9 millones de euros, reiterando el apelante que **la cuantificación de dicha indemnización es errónea al haber tenido en cuenta un plazo de vigencia de la concesión que es incorrecto**. En este sentido, el recurrente aduce que la indemnización abarcaría indebidamente cinco años adicionales, desde el año 2022 al año 2027, como consecuencia de haber considerado que la concesión administrativa sobre los terrenos de dominio público portuario de la APAC, excluyendo los terrenos del pantalán 3, vencía el día 15 de diciembre de 2027, en lugar del día 15 de septiembre de 2022, tal y como establecía el Acuerdo del Consejo de Administración de la APAC, de fecha 30 de marzo de 2000.

La Consejera de instancia rechazó esta pretensión del actor público razonando, en síntesis, lo siguiente: “[...] el actor público **no ha individualizado el posible perjuicio económico ocasionado por haberse tomado en consideración, para el cálculo de la indemnización cuestionada, un plazo de vigencia de la concesión administrativa que, a su entender, es incorrecto, a lo que cabe añadir que el pago de la indemnización, en la fecha actual, aún no ha finalizado, y, además, según ha argumentado la Autoridad Portuaria, su importe se revisa anualmente y, a fecha de 31 de diciembre de 2023, ascendía a 6,6 millones; no puede considerarse constatado, en la fecha de la presente resolución, la existencia de indicios de un perjuicio real y efectivo en los fondos de la Autoridad Portuaria, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la LFTCu, que pudiera ser constitutivo de alcance contable**” (v. pág. 10 del auto apelado).

Esta Sala de Justicia debe alcanzar idéntica conclusión que la resolución apelada, en atención a las consideraciones que se van a exponer a continuación.

Conforme se recoge en **el apartado quinto las alegaciones formuladas en la instancia por la APAC, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2024** -a cuyo contenido se remite la entidad pública en esta segunda instancia al formular oposición al recurso de apelación del actor público-:

“[...] en sesión extraordinaria de 2 de agosto de 2013, el Consejo de Administración acordó revisar la concesión de la que era titular R. , de tal manera que se contemplaba el pago de una parte de la indemnización se realizaría mediante el otorgamiento de una concesión en el puerto exterior, cuyo objeto era la construcción y explotación de una Terminal de Graneles Líquidos destinada a uso particular y su pantalán de servicio de uso



en exclusiva por el concesionario, y el tramo de poliducto que debiera discurrir por dominio público portuario para su conexión a la refinería de R.

*Conforme a los parámetros anteriores, se estableció dentro del acuerdo de revisión de la concesión **una estimación del coste financiero** por anticipar la inversión necesaria para el inicio de la actividad en el puerto exterior que ascendía a **23.9 millones de euros**. Es importante significar que **la citada cantidad es una estimación** de los recursos financieros necesarios para completar el proyecto de traslado al puerto exterior de forma anticipada (puesto que no hay que olvidar que R. tenía derecho a seguir con su actividad en el puerto interior hasta el 15 de diciembre de 2027).*

*Todas las cuestiones relativas al otorgamiento, modificación o revisión de las concesiones, como el caso que nos ocupa, son sometidas al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria al amparo de lo establecido en el artículo 30 del TRLEPMM. El acuerdo de revisión de esta concesión titularidad de R. , (lo que incluye también el importe de la indemnización) **fue objeto, antes de su aprobación por el Consejo, de informe de Abogacía del Estado.***

[...]

En desarrollo del acuerdo de revisión de la concesión R. ha ejecutado las obras correspondientes a la concesión otorgada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria para la «Construcción y explotación de una terminal de graneles líquidos destinada a uso particular y su pantalán de servicio de uso en exclusiva por el concesionario, y el tramo de poliducto que deba discurrir por dominio público portuario, para su conexión a la refinería de R. Petróleo», en Punta Langosteira.

Esta estimación inicial del coste financiero del traslado de la concesión al puerto exterior se ha ido revisando anualmente conforme al ritmo del devengo de las inversiones ejecutadas por R. y de acuerdo con los términos del acuerdo, estando actualmente a fecha 31 de diciembre de 2023 estimado en 6,6 Millones de €. Una vez finalizado el proyecto de traslado al puerto exterior se efectuará el cálculo real de la inversión debidamente justificada por R. Cuando se determine este coste real de la inversión, se recalcularán los costes financieros y se calculará la indemnización a recibir por la



TRIBUNAL DE CUENTAS

mercantil. En resumen, a día de hoy el precio de indemnización no está cerrado, sin bien a fecha 31 de diciembre de 2023 ascendía a 6,6 millones, siendo previsible que siga disminuyendo”.

En cuanto al **plazo de vigencia de la concesión hasta el 15 de diciembre de 2027**, que se tuvo en cuenta en el **Acuerdo de fecha 14 de octubre de 2013** para fijar el importe estimado (23,9 millones de euros) de la indemnización reconocida a R. S.A. por gastos de traslado, y que a juicio del apelante sería erróneo al suponer cinco años de vigencia adicionales, en la resolución impugnada se afirma que *“la Autoridad Portuaria ha aportado información coherente al objeto de justificar que la fecha de finalización de la concesión administrativa es el 15 de diciembre 2027”*. Pero, además de la información aportada por la APAC, obra en las actuaciones **el informe previo al precitado acuerdo que emitió la Abogacía General del Estado con fecha 30 de julio de 2013** (v. págs. 9 a 14 del Doc. 2. denominado “Denuncia ante TCu”, obrante en la Acción Pública n.º A54/2024), y que se pronunció en sentido favorable a la propuesta de revisión por mutuo acuerdo de la concesión de la que era titular R. , S.A. en el puerto de A Coruña. Pues bien, en el antecedente segundo de dicho informe se recoge lo siguiente: *“Segundo.- Los plazos de los derechos concesionales de R. P. , S.A. finalizan en las siguientes fechas: El **15-12-2027** expira la concesión sobre el terminal petrolífero y cargadero de coque, sobre la ampliación de 3.025 m2 y la superficie de los nuevos accesos, y sobre los pantalanes n.º 1 y n.º 2. El **8-4-2030** expira la concesión sobre los 5.542 m2 del pantalán n.º 3”*.

En cualquier caso, y sin necesidad de que esta Sala tenga que entrar a analizar -como tampoco lo hace la Consejera de instancia- cuál era el concreto plazo de vigencia de la concesión de referencia antes de que se firmase el acuerdo revisión, lo que resulta incontrovertible es que **el denunciante no ha justificado** -de hecho, ni siquiera lo alegado- **que la concesionaria R. S.A. haya percibido importe alguno de la referida indemnización por gastos de traslado**. En este sentido, el apelante no ha cuestionado los argumentos de la APAC que concretamente se recogen en el último párrafo del apartado quinto de su escrito de alegaciones formulado en la instancia, de fecha 9 de diciembre de 2024 -que se ha transcrito *ut supra*-, conforme al cual, con independencia de que inicialmente se hubiera fijado en 23,9 millones de euros **el importe estimado** de la indemnización reconocida a R. S.A. por gastos de traslado, **resulta que, a fecha de hoy, el importe definitivo de dicha indemnización no está cerrado**. En este sentido, la APAC manifiesta que, si bien a fecha 31 de diciembre de 2023 el importe de la indemnización ascendía



TRIBUNAL DE CUENTAS

a 6,6 millones, resulta previsible que dicha cantidad siga disminuyendo porque, **una vez finalizado el proyecto de traslado al puerto exterior se efectuará el cálculo real de la inversión debidamente justificada por R. S.A. y, entonces, se procederá a recalcular los costes financieros, determinándose el importe definitivo de la indemnización a recibir por la concesionaria.**

Por todo lo anterior, resulta claro que, en relación con el presunto perjuicio para el patrimonio público que, a juicio del apelante, derivaría del reconocimiento de una indemnización a R. S.A. por gastos de traslado, a fecha de hoy, **no puede considerarse constatada la existencia de indicios de un perjuicio real y efectivo en los fondos públicos de la APAC** que pudiera ser constitutivo de alcance contable, tal y como exige **el artículo 59, párrafo primero, de la LFTCu.**

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos en el presente fundamento jurídico, procede rechazar el tercer motivo del recurso de apelación del actor público.

OCTAVO. En cuanto a las costas causadas en esta segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 80.3 de la LFTCU, procede su imposición al apelante pues ha visto desestimado totalmente el recurso de apelación interpuesto.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del actor público, don J.A.S.P. , contra el Auto de 7 de febrero de 2025, dictado en la pieza de Acción Pública n.º A54/2024, del ramo de Sector Público Estatal (Autoridad Portuaria de A Coruña. Concesión R. S.A.), A Coruña.

SEGUNDO. Imponer las costas causadas en esta segunda instancia a don J.A.S.P.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución cabe interponer recurso de casación, siempre que exista interés casacional, que se deberá preparar conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 29/1998, de 23 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.